

CG259/2007

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido de la Revolución Democrática.

A n t e c e d e n t e s

- I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesiones celebradas en fechas veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno; veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres; catorce de junio de mil novecientos noventa y seis; veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho; diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho; veintisiete de junio de dos mil uno; diecisiete de mayo de dos mil dos; siete de mayo de dos mil cuatro y treinta y uno de mayo de dos mil cinco aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos del Partido de la Revolución Democrática.
- II. Los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática celebró su X Congreso Nacional Extraordinario, en el cual se aprobaron diversas reformas a sus Documentos Básicos.
- III. El treinta y uno de agosto de dos mil siete, el Lic. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, escrito por el que se informa de las modificaciones efectuadas a los Documentos Básicos del citado partido, solicitando que el Consejo General del Instituto declare su procedencia constitucional y legal. Asimismo, adjuntó documentación soporte para comprobar la validez del referido Congreso Nacional Extraordinario, de conformidad con sus normas internas.
- IV. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática,

para realizar el análisis de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a sus Documentos Básicos.

- V. Mediante oficio número DEPPP/DPPF/2638/2007, de fecha cuatro de septiembre de dos mil siete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, solicitó a la Representación del Partido de la Revolución Democrática, documentación adicional para llevar a cabo el análisis correspondiente.
- VI. Con fecha once de septiembre de dos mil siete, a través del oficio número HDO-255/07, el Lic. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al oficio citado.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

- 1. Que de acuerdo con el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales.
- 2. Que el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 3. Que de conformidad con el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 68, párrafo 1 y 69, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 4. Que el artículo 23, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que “*el Instituto Federal Electoral*

vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley”.

5. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deben disponer de documentos básicos. Estos documentos deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26 y 27, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
6. Que el artículo 82, párrafo 1, inciso h), del código electoral determina como atribución del Consejo General: *“Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”.*
7. Que el Partido de la Revolución Democrática realizó modificaciones a sus Documentos Básicos, las cuales fueron aprobadas por su X Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de agosto del año en curso.
8. Que el Congreso Nacional del mencionado Partido, tiene facultades para realizar modificaciones a los Documentos Básicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 10, numeral 7, inciso a) de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 10º. Los Congresos del Partido

1. *El Congreso Nacional es la autoridad suprema del Partido. Sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos del Partido.*

[...]

7. *Corresponde al Congreso Nacional:*

a. Reformar total o parcialmente el Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa del Partido, así como resolver sobre la línea política y la línea de organización del mismo;”

9. Que para tal efecto, el Partido de la Revolución Democrática remitió, junto con la notificación respectiva y los proyectos de reformas, la documentación que, de conformidad con su Estatuto vigente, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para la instalación del Congreso Nacional

Extraordinario que realizaría la modificación que se analiza. Dichos documentos son los siguientes:

- A) Convocatoria al X Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática y copia de su publicación en el periódico de circulación nacional *La Jornada*, de fecha 26 de febrero de 2007.
- B) Acta de instalación del X Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática.
- C) Versión estenográfica de la sesión plenaria de inauguración del X Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática.
- D) Acta de la sesión plenaria y de clausura del X Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática.
- E) Versión estenográfica de la sesión plenaria de Clausura del X Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática.
- F) Lista de asistencia de los delegados al X Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática.
- G) Tres cuadros comparativos de las reformas aprobadas por el X Congreso Nacional Extraordinario.
- H) Relación con los nombres de los ocho integrantes del partido elegidos por el principio de representación proporcional en los Consejos Estatales de cada una de las entidades federativas, expedida por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía.
- I) Relación con los nombres de los mil cien congresistas a que hace referencia el artículo 10, párrafo 3, incisos b) y c) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática expedida por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía.
- J) Disco magnético que contiene la versión final de las reformas a los documentos básicos.

10. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deberán comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. Asimismo, dicha disposición establece que el partido político debe informar a esta autoridad la modificación a sus Estatutos dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente. El comunicado respectivo fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, con lo que se cumple a cabalidad con el requisito que antecede.
11. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del Consejo General de este Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, analizó la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de determinar que la instalación, desarrollo y determinaciones que realizó el Congreso Nacional Extraordinario convocado, se apegaran al Estatuto vigente del partido.

Del análisis realizado se constató el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10, numerales 2, 3, y 6 del Estatuto vigente, en razón de lo siguiente:

- a) La convocatoria fue emitida por el Consejo Nacional y publicada en un diario de circulación nacional.
 - b) El Congreso se integró por:
 - Las presidencias y secretarías generales estatales registradas ante el Instituto Federal Electoral;
 - Integrantes del Partido elegidos en cada Consejo Estatal, mediante representación proporcional;
 - Congresistas elegidos en los estados mediante voto directo y secreto de los miembros del Partido con derecho a votar y de acuerdo con el principio de representación proporcional;
 - Los miembros del Consejo Nacional, y
 - Delegados del exterior del país.
 - c) Se instaló válidamente con la presencia de mil doscientos sesenta de los congresistas elegidos.
12. Que como resultado de ese análisis, se confirma la validez de dicho Congreso y procede el estudio de las reformas realizadas a los Documentos Básicos del partido.

13. Que en cuanto a los cambios efectuados a la Declaración de Principios, la Comisión discutió y analizó su contenido, así como el sentido de las modificaciones realizadas, encontrando que se trata de un documento nuevo. De lo anterior, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, una vez analizado el texto correspondiente, resolvió que la Declaración de Principios cumple con los extremos de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Electoral Federal.
14. Que en el texto presentado relativo a la Declaración de Principios se observa el cumplimiento a lo señalado en el inciso a) del artículo 25 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar en el primer párrafo que el Partido de la Revolución Democrática es una organización política nacional constituida por mexicanas y mexicanos de acuerdo con los principios y normas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, de todo el documento se observa el cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del numeral citado estableciendo los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postula el partido. El cumplimiento al inciso c) del referido artículo, se encuentra establecido en el tercer párrafo, al señalar *“el Partido es una organización independiente y laica que no está sujeta a organización internacional o partido extranjero alguno, y rechaza cualquier financiamiento que provenga del exterior o de instituciones, organizaciones o grupos religiosos (...)”*. De igual manera, en la parte final del mismo párrafo del documento en comento, se encuentra la obligación del Partido de la Revolución Democrática de conducir sus actividades por medios pacíficos y democráticos, por lo que se observa el cumplimiento al inciso d) del referido artículo 25 del código de la materia.
15. Que por lo que concierne al Programa del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión procedió a su análisis y discusión en los términos del considerando 11, encontrando que se trata de un documento que contiene nuevas propuestas políticas, en consonancia con las reformas que hacen a su Declaración de Principios. La propuesta de modificación constituye así un documento nuevo. De lo anterior la Comisión de referencia concluyó que el Programa de Acción cumple con los extremos de las disposiciones señaladas en el artículo 26 del Código Electoral Federal.
16. Que en el texto presentado relativo al Programa del Partido de la Revolución Democrática, se observa el cumplimiento a lo señalado en los incisos a) y b) del artículo 26 del Código Electoral Federal, al señalar íntegramente en el texto las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios, así como para proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales. Aunado a lo anterior, el cumplimiento a lo preceptuado por los incisos c) y d) del mismo

artículo se observa en el numeral 57, denominado “Gobiernos” del Programa.

17. Que las modificaciones del Estatuto del Partido que nos ocupa, se efectuaron de la siguiente manera:

Clasificación	Artículos	Numerales e incisos
a) Permanecen con el mismo texto pero cambian de número.	15 (47 texto reformado) 24 (41 texto reformado) 29 (54 texto reformado) 30 (55 texto reformado)	
b) Modifica redacción, pero se conservó el sentido del texto vigente.	1°	2
	2°	3, inciso b
	3°	3
	4°	1, inciso e; 2, inciso c
	5°	4 y 5 incisos b y f (c texto reformado)
	7° (8 texto reformado)	1, inciso a (3, inciso b texto reformado)
	8° (11 texto reformado)	1 (3 texto reformado)
c) Se derogan del texto vigente.	12 (25 texto reformado)	2
	5°	5, incisos j y k.
	6°	5 y 6.
	7°	4; 5, inciso g; 7, inciso e; 8 inciso c.
	8°	2, incisos f, g, l y n; 3; 4, inciso h; 5 y 6; 7, inciso e; 8, inciso c.
	9°	2, incisos g, m, n y ñ, 4 y 5; 6, incisos h y l; 7 y 8.
	10	4; 7, inciso c; y 10.
	11	4; 6; 10; 11; 12; 13 y 14.
	13	1, incisos c, d y e; 2, inciso c; 3; 4, inciso b; 6 y 9.
	14	3; 4; 5; y 6; 7, incisos f, g y h; 12; 13, inciso c; 15, incisos a, b y c; 16; 17; 19; y 21.
	18	2; 3; y 4.
	19	
	20	2, incisos a al g; 3; y 4, inciso d
	23	2, inciso e; 4, incisos a, b, c y d; 6, incisos a al e; 7 y 8.
	25	1; 2; 3; 4; 6; 7; 8 y 9.
	34	1, incisos c y d.
	35	7.
	36	
	37	4, incisos a al i.
	38	4; y 6, incisos a al c.
39	5; y 6.	

d) Adiciones	2	3, incisos o y p.
	4	2, inciso j.
	5	5, inciso h.
	7	
	8	2; 4, incisos b, f y g.
	9	1; 2 y 3; 4, incisos a, e, h y l; 5, incisos e y f.
	11	1 y 2; 4, incisos c, e, h, e i.
	12	
	13	1; 2; 3; 4, incisos a, f, g, h, i, l, n, ñ, y o; 5, incisos e y g.
	14	
	15	
	16	
	17	1 y 2; 4, incisos b, c, g, i, l, q y r.
	18	1 y 2; 3, incisos a al g; 4, incisos a, b, d al k; y 5.
	19	1 al 3; 4, incisos f, g, h, i, l y p; 5, inciso g.
	20	8 y 9.
	21	6, incisos c y d.
	23	
	24	2, inciso d.
	26	1, incisos a al d; 2, 3; y 4.
	27	2, incisos e y f; 4, 9 y 11.
	28	
	29	2.
	30	
	37	1, rubro naturaleza, incisos e al h; rubro objetivos, inciso f.
	39	7 al 11.
	42	2; 3; y 4.
	43	4, inciso a, b y c; 10 y 14.
	45	4, incisos a y b.
	46	1; 2, incisos a y b; 4 inciso c; 6 inciso f.
52		
53	1, inciso g.	

El resto de las disposiciones estatutarias fueron modificadas en su sustancia y sentido.

Entre dichas reformas destacan las referidas a: la definición del carácter de militante en el exterior; la creación de la figura del Secretariado en los niveles nacional y estatal; la desaparición de los Comités Ejecutivos Nacional y estatales; la creación de los Comités Políticos Nacional y Estatal; la organización de los militantes en el exterior; la creación de la Comisión

de Afiliación; la creación de las Coordinadoras de Autoridades Locales; la modificación de las facultades de los principales órganos de dirección y autónomos.

18. Que los artículos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática señalados en los incisos b) y c) del considerando 17 de la presente resolución no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral toda vez que fueron derogados o no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente. Aunado a lo anterior, los preceptos mencionados en el inciso a) del considerando 17, en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos.
19. Que la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005 describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los partidos políticos nacionales, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

“Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de

los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.”

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.- Asociación Partido Popular Socialista. -23 de agosto de 2002.- Unanimidad de votos.
Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-021/2002. -José Luis Amador Hurtado. -3 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. - José Luis Sánchez Campos. -28 de julio de 2004. - Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

20. Que por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado expresamente el derecho de los partidos políticos a su libertad de autoorganización en la tesis relevante S3EL/008/2005 que a continuación se describe:

Estatutos de los Partidos Políticos. El control de su constitucionalidad y legalidad, debe armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos y la libertad de autoorganización de los institutos políticos.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, **desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese

partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.— Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Sala Superior, tesis S3EL 008/2005.

21. Que con base en las fuentes descritas se derivan diversas razones que para esta autoridad resultan pertinentes para determinar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias, mismas que pueden clasificarse en dos categorías analíticas, a saber:
- a) Aquellas disposiciones que se refieren a los elementos específicos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como determinantes de la democracia interna de los partidos; y
 - b) Aquellas disposiciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior del partido, sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables.

Para efectos expositivos, las categorías descritas habrán de desarrollarse con mayor amplitud en el siguiente orden: Categoría a), considerando 22; y categoría b), considerando 23.

22. Que por lo que hace a las modificaciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática respecto de los artículos 2°, numeral 3, inciso p; 4°, numeral 1, inciso j, y numeral 2, inciso j; y 7° éstas son acordes con el elemento mínimo de democracia relativo a la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, establecido en la citada tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2005, al garantizar el derecho a la información, la

defensoría de sus militantes y el derecho a participar en la elecciones internas, así como al incluir explícitamente la definición de los militantes en el exterior. En cuanto al artículo 20, numeral 9, su adición cumple con el elemento mínimo de democracia relativo al establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, al señalar los requisitos para que un Consejo pueda remover a miembros del Comité Político, del Secretariado, de la Presidencia o de la Secretaría General. Por lo que hace a los artículos 20, numeral 8; 21, numeral 6, incisos c y d; 24, numeral 2, inciso d; 45 y 46, la reforma se adecua el elemento mínimo de democracia relativo a la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, puesto que establecen los procedimientos generales para la elección de dirigentes, y los particulares para la elección de los integrantes del Comité Político, de 15 consejerías eméritas, de los Secretarios Nacional y Municipal de Asuntos Juveniles, así como de candidatos a cargos de elección popular. Finalmente, los artículos 21, numeral 3, inciso c, y 27, numeral 6, sus reformas son acordes a lo que establece el elemento mínimo de democracia relativo a mecanismos de control de poder, puesto que establecen la incompatibilidad del cargo de funcionario público con el de representante electoral del partido y de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías con otro cargo del partido, así como la duración del cargo de los mil cien congresistas nacionales.

Dichos razonamientos se indican en el Anexo SEIS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

Por lo que respecta al artículo 7° en relación con el 33, numeral 2, del proyecto de Estatuto, cabe señalar que éste debe ser interpretado a la luz de lo que dispone el artículo 49, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, los órganos directivos del Partido en el exterior, deberán estar a lo señalado por el artículo 296, párrafo 2 de dicho ordenamiento.

23. Que en lo relativo a las reformas estatutarias presentadas por el Partido de la Revolución Democrática en sus artículos 2, numeral 3, incisos d, e y o; 3, numeral 2; 4, numeral 1, inciso l; 5, numerales 2, 3 y 5, inciso h; 6, numerales 2, 3 y 4; 8, numerales 2, 3 incisos c y d, y 4; 9; 10, numeral 1; 11, numerales 1, 2 y 4; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20, numerales 5, 6 y 7; 21, numerales 3, inciso e y 4; 22; 23; 26; 27, numerales 1 al 5 y 7 al 11; 28; 29; 30; 31; 32; 33, numeral 3, inciso b; 34; 35; 36; 37; 38, 39; 40; 42,

numeral 4; 43; 44; 48; 49, 50; 51; 52; 53; y 56, éstas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los partidos políticos, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización, en términos de lo establecido por la Tesis Relevante S3EL 008/2005 ya referida. Tales razonamientos se indican en el Anexo SEIS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

24. Que vista integralmente, la reforma realizada por el Partido de la Revolución Democrática mantiene el carácter democrático del partido, conforme al mandato señalado en el artículo 27 del Código Federal Electoral. Sin embargo, surgen algunas observaciones que resulta necesario que este órgano colegiado las haga del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática y le solicite su corrección a fin de garantizar que el Estatuto cumpla cabalmente con lo que a continuación se señala:
- a) Por lo que hace a los artículos 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 23, relativos al Consejo Municipal, Comité Ejecutivo Municipal, Consejo Estatal, Comité Político Estatal, Secretariado Estatal, Consejo del Exterior, Secretariado del Exterior, Consejo Nacional, Comité Político Nacional, Secretariado Nacional y Congreso del Exterior, respectivamente, el proyecto de Estatuto no establece el quórum para que puedan sesionar ni los requisitos que deben contener sus convocatorias, entre los cuales debe ir incluido el orden del día, ni la forma en que se harán del conocimiento de los militantes ni el tiempo para su expedición, motivo por el cual cumple parcialmente con lo establecido por el elemento mínimo de democracia señalado como número 1 en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2005;
 - b) En los artículos 15, numerales 1, inciso b, 2, incisos f e i; y 16, inciso e, del Estatuto reformado, se menciona la figura de “asamblea local en el exterior”; sin embargo, al omitir establecer sus facultades, su forma de integración, las formalidades de la convocatoria a sus sesiones, y el método para la elección o designación de los dirigentes de la misma, incumple con los elementos mínimos de democracia señalados como números 1 y 4 de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2005;
 - c) En el artículo 42, numerales 2 y 3, del proyecto de Estatuto, se remiten la tipificación y la proporcionalidad de las sanciones a una norma secundaria, por lo que cumple parcialmente con lo dispuesto en el elemento mínimo de democracia señalado como número 3 de la multicitada tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2005, y

- d) En los artículos 28, 29 y 30 del proyecto de Estatuto, incluso en el texto íntegro del mismo, no se advierte la forma en que se integran las Comisiones Técnica Electoral, Central de Fiscalización y de Afiliación, por lo cual esta autoridad estima necesario que el Partido lo establezca en los Reglamentos correspondientes a fin de otorgar certeza sobre el particular.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia sostenida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número S3ELJ 42/2002, titulada: Prevención. Deber realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista legalmente.

- e) En el artículo 46, numeral 1, inciso d), se establece que la ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional, será superada mediante designación a cargo del Secretariado Nacional conforme a lo que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas; sin embargo, es posible señalar que la propuesta de modificación, no es acorde con los principios de certeza y legalidad establecidos en el artículo 41 constitucional, al abrir un campo de incertidumbre sobre la forma, tiempo, modo y autoridades encargadas de determinar la “ausencia” de candidaturas, así como sobre los alcances de la facultad discrecional del órgano encargado de aplicar la norma.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-JDC-1728/2006, argumentó:

*“En distintas palabras, la aptitud de optar de la autoridad no debe implicar uso **caprichoso o arbitrario** de sus atribuciones, luego, es válido establecer que en un estado de derecho, como el nuestro, cuando la ley contenga **facultades discrecionales, se deben sujetar a límites y reglas**, para tenerlas por debidamente conformadas; es decir, que en su creación **se observe el principio de legalidad**, incluidos los partidos políticos, quienes no pueden estar exentos de las reglas democráticas...*

*...encontramos que las normas jurídicas, dentro de las que se incluyen las reglas estatutarias de los partidos políticos, **deben privilegiar el principio de certeza**, esto es, en su elaboración se debe limitar al máximo la incertidumbre y confusión respecto de actos, hechos y conceptos, que pudieran traducirse en la trasgresión a los principios democráticos rectores.”*
(pp 60 y 61)

De otro lado, se estaría vulnerando lo dispuesto en los artículos 27, párrafo 1, inciso d) y 38, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no establecer ningún procedimiento para

atender la situación excepcional en que hubiera “ausencia de candidatos”, ya que el solo facultar a un órgano del partido para que subsane dicha “ausencia” no constituye un procedimiento democrático, sino una medida que debiera estar acotada por el propio Estatuto y fijar los criterios, límites y formas de aplicación, pues de lo contrario, en determinadas circunstancias, podría provocar que los procedimientos democráticos consagrados en el resto del Estatuto para elegir candidatos, no fueran aplicados.

Finalmente, no se puede argumentar que al remitir a un reglamento la forma para superar la ausencia de candidatos se abre la posibilidad de subsanar todas estas deficiencias, ya que por una parte debe considerarse que la trascendencia de un acto que es fundamental en la vida de un partido político (la selección de candidatos a todos los cargos de elección popular) debe estar regulado en los Estatutos para certeza de todos los miembros del partido y también de la autoridad electoral federal.

25. Que por su parte es oportuno señalar que este mismo órgano de dirección ha resuelto en múltiples ocasiones otorgar un plazo a los partidos o agrupaciones políticas nacionales, cuando existen imperfecciones en los documentos básicos, con el único fin de propiciar que se hagan las correcciones conducentes a dichos documentos, a efecto de evitar indefiniciones o imprecisiones que afectaran o trascendieran derechos de los militantes.
26. Que a mayor abundamiento es apropiado indicar que la máxima autoridad jurisdiccional en esta materia, también ya se pronunció de manera específica al respecto, confirmando las resoluciones de esta autoridad administrativa en las sentencias identificadas con los números siguientes: SUP-JDC-015/99, SUP-JDC-017/99, SUP-JDC-004/97 y SUP-JDC-14/97, planteando en la última de las resoluciones citadas el siguiente argumento:

“...es del conocimiento público que cuando una organización política obtiene su registro como agrupación política nacional, en caso de que sus documentos básicos no cumplan con alguno de los requisitos exigidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal registro queda condicionado, a que se subsane tales omisiones.” (pag. 61).

Dichos antecedentes y criterios son válidamente aplicables al caso en estudio, por lo que resulta procedente solicitar al Partido de la Revolución

Democrática que en su próximo Congreso Nacional, sea este ordinario o extraordinario, subsane las deficiencias señaladas en el cuerpo del presente instrumento, para que esta autoridad electoral pueda, en su momento, resolver lo conducente.

27. Que con fundamento en las disposiciones legales referidas en los Considerandos 3, 4 y 6 de la presente Resolución y a fin de garantizar los derechos político-electorales de los militantes del Partido de la Revolución Democrática, durante el período que transcurra entre la aprobación de la presente Resolución y la celebración de su próximo Congreso Nacional, esta autoridad considera necesario solicitar al Instituto Político en cita que en su próximo Consejo Nacional expida un Reglamento en el que se establezcan las omisiones referidas en el considerando 24, inciso a) del presente instrumento. Dicho Reglamento tendrá vigencia hasta que el Congreso Nacional realice las modificaciones estatutarias ordenadas en esta Resolución.
28. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos anteriores se relaciona como anexos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO y SEIS, denominados “Declaración de Principios”, “Programa”, “Estatuto”, “Cuadro Comparativo de la Declaración de Principios”, “Cuadro Comparativo del Programa” y “Cuadro Comparativo del Estatuto” mismos que en once, sesenta y ocho, cincuenta y seis, treinta, ciento treinta y cuatro; y ciento dos fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente resolución.
29. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con fundamento en el artículo 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente proyecto de resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, Bases I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 23, 24, párrafo 1, inciso a), 25, 26, 27, 38, párrafo 1, inciso l), 68, párrafo 1, 69, párrafo 2 y 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81 y 82, párrafo 1, incisos h) y z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido de la Revolución Democrática, conforme al texto aprobado por el X Congreso Nacional Extraordinario de dicho Partido, celebrado los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil siete.

SEGUNDO. Se ordena al Partido de la Revolución Democrática para que en su próximo Consejo Nacional, mismo que deberá celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente resolución, expida y modifique los reglamentos que derivan de la reforma a su Estatuto y expida un Reglamento en el que se establezcan el quórum para que pueda sesionar el Consejo Municipal, el Comité Ejecutivo Municipal, el Consejo Estatal, el Comité Político Estatal, el Secretariado Estatal, el Consejo del Exterior, el Secretariado del Exterior, el Consejo Nacional, el Comité Político Nacional, el Secretariado Nacional y el Congreso del Exterior, los requisitos que deben contener sus convocatorias, entre los cuales debe ir incluido el orden del día, la forma en que se harán del conocimiento de los militantes y el tiempo para su expedición. Lo anterior en concordancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2005. Dicho Reglamento deberá hacerse del conocimiento de este Consejo General dentro de los diez días siguientes a su expedición.

TERCERO. Se ordena al Partido de la Revolución Democrática para que, en su próximo Congreso Nacional, sea este ordinario o extraordinario, adecue sus Estatutos, a efecto de que subsanen las deficiencias existentes para hacerlos acordes a los razonamientos expuestos en el considerando 24 del presente instrumento. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos conducentes.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional del “Partido de la Revolución Democrática” para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, dicho Partido rijan sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de octubre de 2007.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**